Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

Decreto Supremo Nº 272

Promulga el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y su Anexos

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

INDICE

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados 4

1.1. Mensaje Presidencial 4
1.2. Informe Comisión de Relaciones Exteriores 9
1.3. Discusión en Sala 14
1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora 20

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado 21

2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores 21
2.2. Discusión Sala 29
2.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen 32

3. Trámite Finalización: Cámara de Diputados 33

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo 33

4. Publicación del Decreto en Diario Oficial 34

4.1. Decreto Supremo Nº 272 34

1. Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

1.1. Mensaje Presidencial

Mensaje de S.E. el Presidente de la República. Fecha 11 de agosto, 2004 Cuenta en Sesión 38, Legislatura 351.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES Y SUS DOS ANEXOS, ADOPTADO EL 19 DE JUNIO DE 2001, EN CANBERRA, AUSTRALIA.

SANTIAGO, agosto 11 de 2004.-

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

M E N S A J E Nº 119-351/

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus dos Anexos, adoptado el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.

ANTECEDENTES.

Los hechos y fundamentos que motivaron la adopción de este Acuerdo, destinado específicamente a la conservación de los albatros y petreles, están señalados en su Preámbulo. Este expresa que el Estado de conservación de estas especies "puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitat, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales".

Enseguida, menciona los Tratados Internacionales que a continuación se señalan, de que Chile es Parte, que tratan de la protección de la fauna silvestre, del medio ambiente y de diversas especies marinas, destacando la cooperación internacional que se ha promovido para dar cumplimiento a los

objetivos de esos Instrumentos Internacionales: Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982; Tratado Antártico de 1959; Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 1980, y Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992.

Además, el Preámbulo hace referencia a la Convención para la Conservación del Atún del Sur y al Principio 15 de la Declaración de Río sobre la amplia aplicación del enfoque precautorio en la protección del medio ambiente.

PRINCIPALES DISPOSICIONES DEL ACUERDO.

1. El artículo 1 define los términos y conceptos básicos que informan el Acuerdo, cuyo objeto es facilitar su interpretación y aplicación.
Al respecto deben destacarse las siguientes definiciones:

a. "Albatros y/o petreles", como "cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo";

b. "Convención", que "significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979";

c. "El área de distribución", que "significa todos los espacios de tierra o agua donde habitan los albatros y petreles, residen temporalmente, cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en su ruta normal de migración";

d. "Estado del área de distribución", que "significa todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de resultar en sacar ejemplares de albatros y petreles", y

e. "Organización de Reintegración Económica Regional", que "significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Acuerdo".

2. Ahora bien, la parte fundamental del Acuerdo la conforman los artículos II, III, IV, VI, XIII y su Anexo 2, que se refieren a las medidas de todo orden que las partes se comprometen a adoptar para la conservación de los albatros y petreles.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Al efecto, el artículo II destaca el compromiso de las Partes de lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles, para lo cual deberán adoptar las medidas que estimen conveniente sobre la base de un enfoque ampliamente precautorio, de forma tal que aunque existan amenazas de daños o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

A su vez, el artículo III consulta diversas medidas generales de conservación que se aplicarán o podrán aplicarse sujetas a las siguientes condiciones:

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo XIII, las medidas no podrán afectar los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales vigentes, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Tratado Antártico, y de la Convención sobre la Conservación de los Recurso Vivos Marinos Antárticos.

b. Conforme a los párrafos 3 a 5 del artículo III, las Partes prohibirán toda acción deliberada o interferencia dañina para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.

c. No obstante lo anterior, las Partes podrán conceder una exención a dichas prohibiciones en los casos que se señalan en el párrafo 3 de dicho artículo, siempre que sea precisa, limitada en espacio y tiempo y que no opere en perjuicio del status de conservación de las poblaciones de albatros y petreles.

3. El artículo IV destaca la importancia que debe otorgarse al desarrollo de la capacidad para la implementación de este Acuerdo, a través de financiación, capacitación y apoyo informativo e institucional, por lo cual dispone, además, que debe ofrecerse asistencia a algunos Estados en materias relevantes con el objeto de asegurar la eficacia en la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles.

4. El artículo VI, titulado Plan de Acción, prescribe que el Acuerdo en sí mismo constituye un Plan de Acción. Al efecto, dispone que éste deberá desarrollarse progresivamente teniendo en consideración las capacidades de las Partes y que las acciones se emprendan coherentemente con las medidas generales de conservación especificadas en el artículo III, las que deberán incluir todos los rubros que abarca el Anexo 2 del Acuerdo, es decir, conservación de especies, conservación y restauración del hábitat, gestión de la actividad humana, investigación y seguimiento, recopilación de información, educación y sensibilización del público, y aplicación.

5. En cuanto a la estructura interna del Acuerdo, debe señalarse que está constituida por tres órganos: a) la Reunión de las Partes, que es el órgano encargado de adoptar las decisiones relativas a la implementación del Acuerdo;

MENSAJE PRESIDENCIAL

b) el Comité Asesor, órgano encargado principalmente de proporcionar asesoría técnica e información a la Secretaría, a la Reunión de las Partes y a las Partes, y c) la Secretaría.

6. En relación con la forma en que deben resolverse las controversias que se susciten entre las Partes, el artículo XIII contempla las siguientes instancias. En primer lugar, cuando se trata de una diferencia en que las Partes están de acuerdo que es de naturaleza técnica, éstas deberán recurrir al Presidente del Comité Asesor para solucionarla. En segundo lugar, si no se logra resolver la controversia de esta forma en el plazo y situación indicados en este artículo, deberá someterse la diferencia a la decisión de un panel de arbitraje técnico. En tercer lugar, cuando se trate de cualquiera controversia que se refiera específicamente a la interpretación o aplicación del Acuerdo, ésta deberá dirimirse mediante las instancias que establece el artículo XIII de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979. Estas son las siguientes: a) mediante negociación entre las Partes en conflicto, y b) sí las Partes no llegaren a acuerdo directamente podrán, por mutuo consentimiento, someter la cuestión a arbitraje, especialmente al del Tribunal de Arbitraje de la Haya, comprometiéndose las Partes, este último caso, a cumplir la decisión arbitral correspondiente.

7. En relación con lo dispuesto en los artículos XV y XVI, que tratan de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o entrada en vigor del Acuerdo, debe señalarse que estos casos sólo se plantean respecto de los Estados ubicados dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o de cualquier organización de integración económica regional.

8. El artículo XVII prohibe formular reservar generales a las estipulaciones del Acuerdo, y sólo permite que se formulen reservas específicas referidas a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a cualquier estipulación específica del Plan de Acción, por cualquiera de los Estados del área de distribución geográfica de las especies en comento o por organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo sin reservas de ratificación, aceptación o aprobación.

9. Finalmente, los artículos XVIII y XIX, se refieren, respectivamente, a la facultad de las Partes de denunciar el Acuerdo y a las funciones del Depositario, que es el Gobierno de Australia.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

MENSAJE PRESIDENCIAL

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus dos Anexos, adoptado el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

1.2. Informe de Comisión Relaciones Exteriores

Cámara de Diputados. Fecha 16 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 24. Legislatura 352.

BOLETÍN Nº 3.654-10.-

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES" Y SUS ANEXOS 1 Y 2, ADOPTADOS EL 19 DE JUNIO DE 2001, EN CANBERRA, AUSTRALIA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo del epígrafe, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia, cuyos objetivos fundamentales son lograr y mantener un estado de conservación de los albatros y petreles, especies de aves marinas que en el hemisferio sur están afectadas desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y, específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales (preámbulo y artículo 2 del Acuerdo).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos reglamentarios correspondientes se hace contar lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar un tratado internacional, en conformidad con lo dispuesto en el N° 17 del artículo 32 y en el N° 1 del artículo 50 de la Constitución Política de la República;

2°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado;

3°) Que este tratado no contiene artículos que deban ser conocidos por la H. Comisión de Hacienda;

4°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados integrantes de la Comisión;

5°) Que el texto del artículo único del proyecto de acuerdo se aprobó con modificaciones formales, de menor entidad, que se salvan con el texto sustitutivo que se propone adoptar en los términos siguientes:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.".

6°) Diputada informante fue designada, por unanimidad, la H. Diputada LILY PÉREZ SAN MARTÍN.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- La iniciativa para adoptar este Acuerdo internacional, también conocido por su sigla ACAP: Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles, se originó en 1997, en el marco del Grupo de Valdivia, que reúne a Argentina, Australia, Brasil, Chile, Nueva Zelandia, Sudáfrica y Uruguay, especialmente interesados en la protección de estas aves marinas, que se encuentran en países esencialmente pesqueros, como casi en toda la costa chilena y en el circulo Polar Antártico, y cuyas poblaciones están declinando, debido a la captura incidental en las pesquerías, particularmente por la pesca con palangre, utilizada en la pesca del bacalao ([1]).

Estudios científicas señalan que, cada año, 300.000 ejemplares de albatros y petreles mueren arrastrados por los anzuelos de los barcos pesqueros. Esta situación los coloca en serio peligro de extinción. Son las aves voladoras más grandes del mundo. Su envergadura varía entre los 45 centímetros y los 3,5 metros. Sus enormes alas les permiten recorrer hasta 2.000 kilómetros por día en sus viajes de alimentación. Habitan todos los mares, pero se concentran, principalmente, en las aguas oceánicas del Hemisferio Sur.

La conservación de estas aves se ve dificultada porque estas especies ponen un solo huevo cada uno a cada tres años y poseen tiempos prolongados de maduración reproductiva (hasta 15 años), entre otras características, todo lo cual limita las posibilidades de recuperación de su población.

2.- El compromiso de adquirido por Chile al suscribir este Acuerdo internacional se fundamenta en la política gubernamental ambiental dirigida a obtener un desarrollo sustentable que proteja especies a las especies amenazadas, según

[1]) El palangre es un método de pesca en el que se liberan al mar (calado) extensas líneas con miles de anzuelos encarnados, destinado a la captura de peces atunes o merluza. Los anzuelos con carnada y el descarte de pesca captura (peces de bajo valor comercial) arrojado al mar, constituyen una oferta de alimento extraordinaria para las aves marinas y, por tanto, se congregan por miles de individuos de distintas especies alrededor de las embarcaciones aprovechando este recurso alternativo. Lamentablemente, muchas aves marinas quedan enganchadas en los anzuelos durante el calado del palangre y, posteriormente, mueren al hundirse junto con la línea. http://www.avesargentinas.org.ar/aa/sec_aves_marinas.html.

lo manifestó el embajador de Chile en Australia, señor Cristóbal Valdés, al momento de suscribir este instrumento internacional, en ceremonia efectuada en el Parlamento Federal de dicho país.

En casi toda la costa chilena existen colonias de nidificación de dos especies de albatros y dos especies de petreles, que conforman una parte importante de nuestro patrimonio natural. Por ello, se busca la aplicación de medidas de mitigación de la mortalidad incidental de estas aves marinas ([2]).

3.- El mensaje indica diversos tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, en los cuales nuestro país ya ha contraído compromisos de protección de la fauna silvestre, del medio ambiente o de diversas especies marinas, destacando la cooperación internacional promovida en la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias y de Animales Silvestres; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; el Tratado Antártico; la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

III.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ACUERDO INTERNACIONAL.

Este instrumento consta de 21 artículos y dos anexos.

En el Anexo 1, se contempla una lista de las especies de albatros y petreles sobre los que rige este Acuerdo internacional, y, en el Anexo 2, se aprueba un plan de acción para la conservación de las especies; para la conservación y restauración del hábitat; para la gestión de la actividad humana; para la educación y la sensibilización del público.

Entre las normas de aplicación y financiamiento se dispone que la Reunión de las Partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluido el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, adiestramiento, educación y la gestión del hábitat. Se agrega que no se podrá imponer ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni de ninguna organización que le brinde servicios (Nº 3 del artículo VIII).

La cooperación convenida entre las Partes, las compromete, principalmente, a elaborar un sistema para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información sobre la adopción y aplicación de normas legales y otras regulaciones para la conservación de los albatros y petreles; además, deberán poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios

de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles, y a elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a estas aves.

Es importante destacar que a propósito de la relación entre este Acuerdo y otras normas y convenciones internacionales, se declara expresamente que nada de lo estipulado en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como del Tratado Antártico y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos antárticos.

Más aún, se precisa que con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes de él, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por sus artículos IV y VI.

En lo sustancial, en virtud del primero de los artículos citados, ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras esté vigente dicho Tratado constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártida, ni para crear derechos de soberanía en esa región, y el segundo de dichos artículos indica que el Tratado Antártico se aplicará a la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo; pero que nada de lo dispuesto en el Tratado perjudicará o afectará, en modo alguno, los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región.

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

Durante el estudio del instrumento internacional cuya aprobación propone el proyecto en informe, la Comisión pudo constatar que él es un acuerdo de cooperación complementario de diversos tratados internacionales de los cuales Chile es Estado Parte y sus disposiciones armonizan con los compromisos internacionales contraídos por el país en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Tratado Antártico, principalmente.

Además, la Comisión compartió los propósitos de protección de los albatros y petreles, especies marinas en peligro de extinción, por lo que decidió, por unanimidad, recomendar a la H. Cámara que preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo sometido a su consideración, según el texto que se propone en el N° 5 de las constancias reglamentarias previas.

)======(

INFORME COMISIÓN RELACIONES EXTERIORES

Debatido y aprobado en sesión del 16 de noviembre de 2004, con asistencia de las señoras Diputadas Allende Bussi, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); González Román, doña Rosa, y Soto González, doña Laura, y de los señores Diputados Ascencio Mansilla, don Gabriel; Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Riveros Marín, don Edgardo; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de noviembre de 2004.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión

.

1.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352. Sesión 32. Fecha 15 de diciembre, 2004. Discusión Única. Se aprueba.

PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES Y SUS DOS ANEXOS.

El señor LORENZINI (Presidente).- Corresponde tratar, en primer tramite constitucional, el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus dos anexos, adoptado el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.

Diputada informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana es la señora Lily Pérez.

Antecedentes:
-Mensaje, boletín Nº 3654-10, sesión 38ª, en 7 de septiembre de 2004. Documentos de la Cuenta Nº 4.
-Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, sesión 24ª, en 30 de noviembre de 2004. Documentos de la Cuenta Nº 12.

El señor LORENZINI (Presidente).- Tiene la palabra la diputada informante.

La señora PÉREZ (doña Lily).-
Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana paso a informar, en primer trámite constitucional, sobre el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus dos anexos, adoptado el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.

Los objetivos fundamentales del tratado son lograr y mantener un estado de conservación de los albatros y petreles, especies de aves marinas que en el hemisferio sur están afectadas desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de su hábitat, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos y, específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales.

La iniciativa para adoptar este acuerdo internacional, también conocido por su sigla Acap, Acuerdo para la Conservación de Albatros y Petreles, se originó en 1997, en el marco del Grupo de Valdivia, que reúne a Argentina, Australia, Brasil, Chile, Nueva Zelanda, Sudáfrica y Uruguay, especialmente interesados en la protección de estas aves marinas, que se encuentran en países esencialmente pesqueros, como en casi toda la costa chilena y en el círculo

Polar Antártico, y cuyas poblaciones están declinando debido a la captura incidental en las pesquerías, particularmente por la pesca con palangre, utilizada en la pesca del bacalao.

Estudios científicos señalan que cada año 300 mil ejemplares de albatros y petreles mueren arrastrados por los anzuelos de los barcos pesqueros. Esta situación los coloca en serio peligro de extinción. Son las aves voladoras más grandes del mundo. Su envergadura varía entre los 45 centímetros y los 3,5 metros. Sus enormes alas les permiten recorrer hasta 2 mil kilómetros por día en sus viajes de alimentación. Habitan todos los mares, pero se concentran principalmente en las aguas oceánicas del Hemisferio Sur.
La conservación de estas aves se ve dificultada porque estas especies ponen un solo huevo cada tres años y poseen tiempos prolongados de maduración reproductiva -hasta 15 años-, entre otras características, todo lo cual limita las posibilidades de recuperación de su población.

El compromiso adquirido por Chile al suscribir este acuerdo internacional se fundamenta en la política gubernamental ambiental dirigida a obtener un desarrollo sustentable que proteja a las especies amenazadas, según lo manifestó el embajador de Chile en Australia, señor Cristóbal Valdés, al momento de suscribir este instrumento internacional, en ceremonia efectuada en el Parlamento Federal de dicho país.

En casi toda la costa chilena existen colonias de nidificación de dos especies de albatros y dos de petreles, que conforman una parte importante de nuestro patrimonio natural. Por ello, se busca la aplicación de medidas de mitigación de la mortalidad incidental de estas aves marinas.

El mensaje indica diversos tratados internacionales, de los cuales Chile es Estado Parte, donde nuestro país ya ha contraído compromisos de protección de la fauna silvestre, del medio ambiente o de diversas especies marinas, destacando la cooperación internacional promovida en la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias y de Animales Silvestres, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y la Convención sobre la Diversidad Biológica.

Entre las normas de aplicación y financiamiento se dispone que la reunión de las Partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias o de cual-quier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, el adiestramiento, la educación y la gestión del hábitat. Se agrega que no se podrá imponer ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la secretaría, ni de ninguna organización que le brinde servicios.

La cooperación convenida entre las Partes las compromete, principalmente, a elaborar un sistema para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información sobre la adopción y aplicación de normas legales y otras regulaciones para la conservación de los albatros y petreles. Además, deberán poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles, y a elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a estas aves.

Es importante destacar que, a propósito de la relación entre este Acuerdo y otras normas y convenciones internacionales, se declara expresamente que nada de lo estipulado en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como del Tratado Antártico y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Más aún, se precisa en este Acuerdo que, respecto de la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no partes de él, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por las disposiciones pertinentes.

En virtud del primero de los artículos citados, ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras esté vigente dicho Tratado constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial de la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esa región. El segundo de dichos artículos indica que el Tratado Antártico se aplicará a la región situada al sur de los 60º de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo, pero que nada de lo dispuesto en el Tratado perjudicará o afectará, de manera alguna, los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Esta-do conforme al Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de la región.

Durante el estudio del instrumento internacional, cuya aprobación propone el proyecto en informe, la Comisión pudo constatar que se trata de un acuerdo de cooperación complementario de diversos tratados internacionales de los cuales Chile es Estado Parte y sus disposiciones armonizan con los compromisos internacionales contraídos por el país en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en el Tratado Antártico, principalmente.

Además, la Comisión compartió los propósitos de protección de los albatros y petreles, especies marinas en peligro de extinción, por lo que decidió, por unanimidad, recomendar a la honorable Cámara que preste su aprobación al artículo único del proyecto de acuerdo sometido a su consideración, según el texto que se propone en el Nº 5 de las constancias reglamentarias previas consignadas en el informe puesto a disposición de los señores diputados.

He dicho.

El señor LORENZINI (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Alejandro Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, desde hace mucho tiempo que Chile viene ratificando diversos acuerdos sobre conservación de especies marinas, terrestres, acuáticas y de fauna. Es así como hemos suscrito convenciones sobre Diversidad Biológica, sobre Conservación de Especies Migratorias y de Animales Silvestres y sobre Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos. Por lo tanto, vamos a votar a favor la ratificación de este convenio.

Pero quiero advertir a la Sala sobre la situación existente en el río Cruces, Valdivia, declarado santuario de la naturaleza, donde se encuentra uno de los más importantes centros de anidación y alimentación de los cisnes de cuello negro, que no obstante ser una especie protegida está en la más absoluta desprotección.

Lo que ocurre es que no existe claridad sobre cuáles son las instituciones encargadas de hacer respetar estos convenios.

En este caso, la cooperación convenida entre las partes compromete principalmente a Chile a elaborar un sistema para la recolección y análisis de datos e intercambio de información sobre adopción y aplicación de normas legales y otras regulaciones para la conservación de albatros y petreles. Además, se agrega la obligación de implementar programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a estas aves.

La regulación existente en materia de conservación de especies marinas tiene en crisis a la merluza común o merluza galli y ha generado serias dificultades a la biomasa de especies de las pesquerías chilenas. Cuando hablamos de convenios internacionales que obligan al Estado chileno -porque esto tiene categoría de ley- a hacer regulaciones y a actuar firmemente para su cumplimiento, quedamos en un franco y absoluto estado de abandono. Aún no hemos aprobado la ley sobre áreas silvestres protegidas -ley del Snaspe, de manera que no tenemos una normativa que proteja las áreas silvestres. A la fecha, tampoco hemos evacuado una ley del Bosque Nativo ni tenemos una regulación adecuada del agua. En la sesión de hoy en la mañana estaban en tabla las modificaciones del Senado al proyecto de ley que modifica el Código de Aguas

Por eso, la ratificación de estos convenios internacionales, especialmente, sobre la biodiversidad y la protección de especies en peligro de extinción o en estado de conservación, requieren una institucionalidad nacional adecuada.

INFORME COMISIÓN DERECHOS HUMANOS

La Corporación Nacional Forestal, Conaf, institución a cargo de la protección y mantención de los parques nacionales y de los santuarios de la naturaleza, sigue siendo una corporación privada algo extraña, ya que recibe fondos públicos, pero no tiene capacidad fiscalizadora.

Por otra parte, el Ministerio de Agricultura ha ratificado un conjunto importante de convenios, por ejemplo, la Cites, cuya presidencia internacional ha sido ofrecida a un chileno. Ello nos obliga a tener lo que hemos denominado un plan Deysi ambiental o una Onemi ambiental, a fin de saber cómo proceder en casos de emergencia. Si Chile suscribe este tratado y es necesario hacer una fiscalización, sería conveniente saber qué entidad pública será la encargada de velar por el cumplimiento de este tratado. Si se trata de especies marinas, Directemar, Dirección General del Territorio Marítimo, es la entidad encargada de hacerlo, pues ejerce la soberanía, el resguardo y el control dentro de las 200 millas de nuestro territorio marítimo.

Sin duda, previo a la ratificación de este tratado, que obliga a la Directemar y a la Armada de Chile a efectuar tareas de patrullaje y fiscalización, se ha consultado a las autoridades pertinentes, y nuestro país está dispuesto, a través de la Armada de Chile y con recursos del Estado, a fiscalizar el cumplimiento de las normas de este convenio en el territorio nacional y en la zona económica exclusiva.

No tengo inconvenientes en votar favorablemente este proyecto de acuerdo, pero quiero advertir a mis colegas que estamos en una situación precaria, más aún cuando exis-ten proyectos de desarrollo productivo que afectan, por ejemplo, a los flamencos. En el salar de Pucsa, Segunda Región, la comunidad atacameña ha señalado que, a pesar de que esa zona es santuario de la naturaleza, la Conama y la Corema de la Segunda Región han autorizado la explotación de sulfato de sodio, interviniendo de esa forma sitios de anidación, en este caso, de los flamencos, y de especies protegidas por acuerdos y trata-dos internacionales, entre ellos, la Convención de Washington.

Es necesario que el Ejecutivo evalúe el auto cumplimiento de las disposiciones que la Cámara de Diputados aprueba y que el Gobierno se compromete a cumplir. Digo esto porque, por una parte, ratificamos acuerdos internacionales de preservación de las especies y, por otra, nuestra legislación permite la irrupción agresiva del hombre en espacios como los santuarios de la naturaleza. De esa forma, la norma se desvirtúa y quedamos sujetos a sanciones.

La diputada señora Lily Pérez explicó de manera amplia los alcances del tratado. ¿Qué pasa si Chile no cumple con estos tratados? ¿A qué sanciones nos exponemos, por ejemplo, cuando debido al uso de artes de pesca se atrapa y se mata a los albatros?

INFORME COMISIÓN DERECHOS HUMANOS

Debemos ser más eficientes y evitar que Chile sea sancionado por no cumplir estos tratados internacionales a los que concurrimos con nuestro voto favorable, y que no obstante existir una manifestación de voluntad positiva, luego, nadie garantiza su cumplimiento. Además, tienen rango de ley y, por lo tanto, deberían respetarse.

Anuncio nuestro voto favorable al proyecto de acuerdo, pero dejando constancia de que mis observaciones ya han sido discutidas en más de una oportunidad en la Co-misión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados. Además, las haremos presente en la Comisión Nacional de Medio Ambiente y al ministro de Relaciones Exteriores, señor Ignacio Walker, de manera que estos trata-dos que comprometen nuestra imagen internacional y nuestra capacidad de fiscalización se cumplan.
He dicho.

El señor OJEDA (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.
Ofrezco la palabra.
Cerrado el debate.

En votación el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo sobre conservación de albatros y petreles.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

OFICIO LEY

1.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de Ley al Senado. Comunica texto aprobado. Fecha 15 de diciembre, 2004. Cuenta en Sesión 23. Legislatura 352. Senado.

Oficio Nº 5310

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

VALPARAISO, 15 de diciembre de 2004

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.".

Dios guarde a V.E.

PABLO LORENZINI BASSO
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

2. Segundo Trámite Constitucional: Senado

2.1. Informe de Comisión de Relaciones Exteriores

Senado. Fecha 09 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 37. Legislatura 352.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE APRUEBA EL "ACUERDO SOBRE CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES" Y SUS ANEXOS 1 Y 2, ADOPTADOS EL 19 DE JUNIO DE 2001, EN CANBERRA, AUSTRALIA.

BOLETÍN Nº 3.654-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 11 de agosto de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 4 de enero de 2005, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A las sesiones en que se estudió el proyecto asistieron, especialmente invitados, el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; el biólogo marino asesor de esa entidad, señor Francisco Ponce; el jefe de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; el Director de Medio Ambiente de esa Cartera, señor Cristián Maquieira, y el Director (S), del Servicio Nacional de Pesca, señor Félix Inostroza.

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar

los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.".
b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, promulgada por decreto supremo Nº 868, del Ministerio de Relaciones Exteriores del año 1981.

d) Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgado por decreto supremo Nº 662, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del año 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que los hechos y fundamentos que motivaron la adopción de este Acuerdo, destinado específicamente a la conservación de albatros y petreles, están señalados en su Preámbulo. Este expresa que el Estado de conservación de estas especies "puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitat, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales".

Enseguida, menciona que los Tratados Internacionales que a continuación se señalan, de los cuales Chile es Parte, que tratan de la protección de la fauna silvestre, del medio ambiente y de diversas especies marinas, destacan la cooperación internacional que se ha promovido para dar cumplimiento a los objetivos de esos Instrumentos Internacionales: Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982; Tratado Antártico de 1959; Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 1980, y Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992.

Además, el Preámbulo hace referencia a la Convención para la Conservación del Atún del Sur y al Principio 15 de la Declaración de Río sobre la amplia aplicación del enfoque precautorio en la protección del medio ambiente.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 7 de septiembre de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 16 de noviembre de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 15 de diciembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El instrumento internacional en informe consta de un XIX artículos y dos Anexos, cuyo contenido se reseña a continuación:

El artículo I define los términos y conceptos básicos que informan el Acuerdo, cuyo objeto es facilitar su interpretación y aplicación. Al respecto deben destacarse las siguientes definiciones:

a. "Albatros o petreles", lo define como "cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo";

b. "Convención", que "significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979";

c. "El área de distribución", que "significa todos los espacios de tierra o agua donde habitan los albatros y petreles, residen temporalmente, cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en su ruta normal de migración";

d. "Estado del área de distribución", que "significa todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de resultar en sacar ejemplares de albatros y petreles", y

e. "Organización de Reintegración Económica Regional", que "significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Acuerdo".

La parte fundamental del Acuerdo la conforman los artículos II, III, IV, VI, XIII y su anexo 2, que se refieren a las medidas de todo orden que las partes se comprometen a adoptar para la conservación de los albatros y petreles.

Al efecto, el artículo II destaca el compromiso de las Partes de lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles, para lo cual deberán adoptar las medidas que estimen conveniente sobre la base de un enfoque ampliamente precautorio, de forma tal que aunque existan amenazas de daños o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

A su vez, el artículo III consulta diversas medidas generales de conservación que se aplicarán o podrán aplicarse sujetas a las siguientes condiciones:

a. Conforme a lo dispuesto en el artículo XIII, las medidas no podrán afectar los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales vigentes, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Tratado Antártico, y de la Convención sobre la Conservación de los Recurso Vivos Marinos Antárticos.

b. Conforme a los párrafos 3 a 5 del artículo III, las Partes prohibirán toda acción deliberada o interferencia dañina para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.

c. No obstante lo anterior, las Partes podrán conceder una exención a dichas prohibiciones en los casos que se señalan en el párrafo 3 de dicho artículo, siempre que sea precisa, limitada en espacio y tiempo y que no opere en perjuicio del status de conservación de las poblaciones de albatros y petreles.

El artículo IV destaca la importancia que debe otorgarse al desarrollo de la capacidad para la implementación de este Acuerdo, a través de financiación, capacitación y apoyo informativo e institucional, por lo cual dispone, además, que debe ofrecerse asistencia a algunos Estados en materias relevantes con el objeto de asegurar la eficacia en la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles.

El artículo VI, titulado Plan de Acción, prescribe que el Acuerdo en sí mismo constituye un Plan de Acción. Al efecto, dispone que éste deberá desarrollarse progresivamente teniendo en consideración las capacidades de las Partes y que las acciones se emprendan coherentemente con las medidas generales de conservación especificadas en el artículo III, las que deberán incluir todos los rubros que abarca el Anexo 2 del Acuerdo, es decir, conservación de especies, conservación y restauración del hábitat, gestión de la actividad humana, investigación y seguimiento, recopilación de información, educación y sensibilización del público, y aplicación.

En cuanto a la estructura interna del Acuerdo, debe señalarse que está constituida por tres órganos: a) la Reunión de las Partes, que es el órgano encargado de adoptar las decisiones relativas a la implementación del Acuerdo; b) el Comité Asesor, órgano encargado principalmente de proporcionar asesoría técnica e información a la Secretaría, a la Reunión de las Partes y a las Partes, y c) la Secretaría.

Con relación a la forma en que deben resolverse las controversias que se susciten entre las Partes, el artículo XIII contempla las siguientes instancias. En primer lugar, cuando se trata de una diferencia en que las Partes están de acuerdo que es de naturaleza técnica, éstas deberán recurrir al Presidente del Comité Asesor para solucionarla. En segundo lugar, si no se logra resolver la controversia de esta forma en el plazo y situación indicados en este artículo, deberá someterse la diferencia a la decisión de un panel de arbitraje técnico. En tercer lugar, cuando se trate de cualquiera controversia que se refiera específicamente a la interpretación o aplicación del Acuerdo, ésta deberá dirimirse mediante las instancias que establece el artículo XIII de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979. Estas son las siguientes: a) mediante negociación entre las Partes en conflicto, y b) sí las Partes no llegaren a acuerdo directamente podrán, por mutuo consentimiento, someter la cuestión a arbitraje, especialmente al del Tribunal de Arbitraje de la Haya, comprometiéndose las Partes, este último caso, a cumplir la decisión arbitral correspondiente.

Los artículos XV y XVI, tratan de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o entrada en vigor del Acuerdo, con relación a esto debe señalarse que estos casos sólo se plantean respecto de los Estados ubicados dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o de cualquier organización de integración económica regional.

El artículo XVII prohíbe formular reservas generales a las estipulaciones del Acuerdo, y sólo permite que se formulen reservas específicas referidas a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a cualquier estipulación específica del Plan de Acción, por cualquiera de los Estados del área de distribución geográfica de las especies en comento o por organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo sin reservas de ratificación, aceptación o aprobación.

Los artículos XVIII y XIX, se refieren, respectivamente, a la facultad de las Partes de denunciar el Acuerdo y a las funciones del Depositario, que es el Gobierno de Australia.

Finalmente, el Anexo 1, enumera los distintos tipos de albatros y petreles.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, ofreció la palabra al jefe de la División Jurídica de la Cancillería señor Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que este Acuerdo contiene definiciones, principios y medidas generales de conservación de albatros y petreles. Añadió que establece, entre otras medidas, la protección de su hábitat natural, el control de las especies perniciosas y el inicio de programas de investigación para su conservación.

Agregó que ya ha sido ratificado por Argentina, Australia, Perú, Ecuador, Sudáfrica, España y el Reino Unido, entre otros.

El Honorable Senador señor Martínez hizo presente que el problema radica en que estas aves se enredan en las artes de pesca, ya que son carroñeras. Al respecto, indicó que se alimentan de los restos de peces que quedan de las faenas de pesca, por lo que, cuando se abandonan las artes, se enredan en ellas.

Acotó que, en todo caso, de la latitud 60º al sur deben protegerse las especies antárticas, mencionadas en la Convención sobre Protección de Especies Antárticas. Añadió que si no contraviene otra Convención sería partidario de aprobarla.

Por su parte, el Honorable Senador señor Coloma manifestó su preocupación por el compromiso económico que asumiría Chile, en virtud de los aportes que establece el artículo VIII número 11, letra b.

Agregó que debe haber una sistematización en los gastos. Añadió que no hay claridad respecto de quien define la contribución, ni a cuanto asciende, inquietud que fue compartida por el señor Presidente de la Comisión.

Indicó que nuestro país adeuda, por conceptos similares, alrededor de US$ 9 millones a diversos organismos internacionales. Reiteró que la Cancillería debe informar acerca de los gastos que demanda a Chile su pertenencia a estos organismos internacionales.

El Honorable Senador señor Muñoz coincidió con el planteamiento anterior, pues, en su opinión, no se puede perjudicar nuestra imagen internacional y aparecer como un país que no cumple sus obligaciones.

A continuación, el Director de Medio Ambiente de la Cancillería, señor Maquieira señaló que en Chile se están aplicando voluntariamente las medidas de conservación relativas a artes de pesca que indica la FAO, que consisten básicamente en mecanismos que actúan como espantapájaros o como pesas.

Agregó que ya se adoptaron medidas a propósito de la ratificación del Convenio sobre biodiversidad y especies migratorias.

Indicó que en el mundo anualmente se utilizan quinientos millones de palangres, y que las medidas de protección no significan una aumento de costos.

Destacó, finalmente, que la importancia de este Convenio estriba en que estas especies se encuentran en peligro de extinción.

A su vez, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Romero, dio cuenta que se recibió la opinión de la Sociedad Nacional de Pesca (Sonapesca). Al respecto, señaló que la referida entidad gremial informó que las empresas relacionadas con la actividad dan pleno cumplimiento a las medidas de protección internacionales que se han adoptado en el marco de la Comisión de Recursos Vivos Marinos Antárticos, las que se encuentran vigentes y en aplicación, lo que permite reducir prácticamente a cero el impacto sobre las aves, como ha quedado demostrado en los estudios del Fondo de Investigación Pesquera (FIP), realizados por la Universidad Austral de Chile. El informe agrega que, en ese contexto, les preocuparía que existiera una nueva norma que anule o entrabe las normas existentes. Por ello sugieren que se consulte a la Subsecretaría de Pesca sobre el particular.

El biólogo marino del Departamento de Pesquería de la Subsecretaría de Pesca, señor Francisco Ponce, manifestó que en estricto rigor, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Pesca, la entidad competente para proteger estas especies es el SAG, pero por razones prácticas se ha centralizado en la Subsecretaría de Pesca.

Agregó que en Chile, desde la aprobación del Tratado Antártico, ya se han adoptado diversas medidas para mitigar el efecto de los palangres sobre las aves marinas.

Indicó que estas medidas no aumentan los costos, y que sin embargo mejoran enormemente la imagen de las pesqueras chilenas en el exterior.

El Subsecretario de Pesca, señor Sandoval, explicó que las aves que se pretende proteger son depredadoras topes en su nivel de cadena alimentaria, desarrollan una importante labor de limpieza y se encuentran en peligro de extinción. Agregó que para evitar su excesiva proliferación, que pudiera afectar a otras especies que estén más abajo en la cadena alimenticia, se permite la recolección de huevos.

INFORME COMISION RELACIONES EXTERIORES

El Honorable Senador señor Martínez destacó que si no se adoptan estas medidas de protección podrían ponerse trabas a los productos marinos chilenos, sobre todo en Europa.

El Honorable Senador señor Valdés indicó que recientes estudios señalan que las especies animales están disminuyendo entre 10 y 500 veces más rápido. Añadió que si no se pone atajo a esta situación se espera que en los próximos años se produzca la extinción del 80% de las especies conocidas.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que dado que según SONAPESCA actualmente las labores de pesca ya no tendrían impacto sobre estas aves y que, según lo que acá se ha señalado, tampoco hay contradicción con el Tratado Antártico, está de acuerdo en aprobarlo, a pesar de no estar totalmente aclarado el tema de los costos, porque si bien el Tratado en si no los conlleva, la operación del mismo puede tener costos asociados.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz, Romero y Valdés

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.".

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de enero y 8 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch, Roberto Muñoz Barra y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 9 de marzo de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

INFORME COMISION RELACIONES EXTERIORES

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.

(Boletín Nº 3.654-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Compromiso de los Estados parte de adoptar medidas tendientes a la conservación de los albatros y petreles.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de XIX artículos y dos anexos.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2005.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores; pasa a la Sala.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: **Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979.**

Valparaíso, 9 de marzo de 2005.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

2.2 Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352. Sesión 38. Fecha 22 de marzo, 2005. Discusión única. Se aprueba

ACUERDO SOBRE CONSERVACIÓN DE ALBATROS Y PETRELES

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles" y sus Anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001 en Canberra, Australia. Cuenta con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3654-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:
Proyecto de acuerdo:
En segundo trámite, sesión 23ª, en 4 de enero de 2005.
Informe de Comisión:
Relaciones Exteriores, sesión 37ª, en 16 de marzo de 2005.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.
El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles, debiendo los Estados Partes adoptar medidas individuales o colectivas para su consecución.
La Comisión aprobó la iniciativa en general y en particular por la unanimidad de sus miembros (Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz Barra, Romero y Valdés), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, y propone al señor Presidente discutirla en igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- En discusión general y particular a la vez.
El señor COLOMA.- ¿Me permite, señor Presidente?
El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.
El señor COLOMA.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Relaciones

Exteriores paso a informar este Acuerdo, que, como su nombre explicita, dice relación a la conservación de albatros y petreles.

El proyecto cumple el segundo trámite constitucional; tuvo su origen en mensaje del señor Presidente de la República y, en lo fundamental, busca ratificar la aprobación del Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001 en Canberra, Australia.

A los efectos de la historia de la ley, la Comisión invitó al Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval; al biólogo marino asesor de esa entidad, señor

INFORME COMSION RELACIONES EXTERIORES

Francisco Ponce; al Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso; al Director de Medio Ambiente de esa Cartera, señor Cristián Maquieira, y al Director subrogante del Servicio Nacional de Pesca, señor Félix Inostroza.

¿Cuál es el propósito del Acuerdo?: la conservación de albatros y petreles.
Una breve explicación.

La Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, de 1979, exhortó a todos los países a realizar una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias, y alentó a las Partes a celebrar acuerdos consecutivos para ir revisando periódicamente la situación de esas aves y velar por su mantención numérica.

En una reunión posterior de la Conferencia de Partes de la Convención, realizada en Sudáfrica, se estableció que varias especies, particularmente de albatros y petreles, se hallaban amenazadas como resultado de la captura incidental de las pesquerías. O sea, como efecto indeseado de las labores propias de la pesca se generaba una ostensible disminución de este tipo de aves migratorias.

De ahí que se estimó del caso firmar un acuerdo específico para la conservación de esas especies, el que, en lo esencial, busca cuidar que no se degrade ni altere su hábitat; que no se reduzcan los alimentos que necesitan para mantenerse, y luchar contra la contaminación que suele afectar su desarrollo.

¿Cuál es la idea del Acuerdo, señor Presidente? Establecer dos tipos de normas específicas.

Por un lado es proactivo, porque obliga a las Partes a conservar y restaurar el hábitat importante para los albatros y petreles; a eliminar o controlar las especies no autóctonas perjudiciales para dichas especies; a desarrollar programas de investigación, capacitación y comprensión acerca de la conservación e importancia de esas aves.

Adicionalmente, se prohíbe en forma expresa "toda acción deliberada o interferencia dañina para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.".

Las informaciones entregadas en la Comisión nos permiten deducir que si bien el problema no afecta especialmente a Chile, toda vez que se han ido tomando medidas para que no se generen efectos negativos, sí es importante ratificar este Acuerdo, con miras a que los esfuerzos que se realicen logren como

consecuencia que esas especies migratorias, que, como señalé, se encuentran en peligro de extinción, puedan mantenerse en el hábitat internacional.

Por ello, y dado que se conceden más atribuciones a los organismos existentes, a la Comisión de Relaciones Exteriores le pareció adecuado este instrumento y propone su aprobación.
He dicho.

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.
Ofrezco la palabra.
Cerrado el debate.
Si le pareciera a la Sala, se aprobaría.

--Por unanimidad, se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.

OFICIO APROBACION PROYECTO

2.3. Oficio de Cámara de Revisora a Cámara Origen

Oficio aprobación del Proyecto. Fecha 23 de marzo, 2005. Cuenta Sesión 56. Legislatura 352. Cámara de Diputados

Nº 25.018

A S. E. el
Presidente de la
Honorable
Cámara de
Diputados

Valparaíso, 23 de Marzo de 2.005.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto de acuerdo aprobatorio del "Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia, correspondiente al Boletín Nº 3.654-10.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 5310, de 15 de Diciembre de 2.004.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3. Trámite Finalización: Cámara de Diputados

3.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S.E El Presidente de la Republica comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 23 de marzo, 2005

Oficio Nº 5460

A S.E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA

VALPARAISO, 23 de marzo de 2005

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles" y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia.".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA

Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

DECRETO PROMULGATORIO

4. Publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial

4.1. Decreto Nº 272

```
Tipo Norma              : Decreto 272
Fecha Publicación       : 27-12-2005
Fecha Promulgación      : 03-11-2005
Organismo               : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Título                  : PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA
                          CONSERVACION DE ALBATROS Y
                          PETRELES Y SU ANEXOS
Tipo Versión            : Única     De: 27-12-2005
URL                     :
 http://www.leychile.cl/N?i=245565&f=2005-12-27&p=
```

PROMULGA EL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES Y SU ANEXOS

Núm. 272.- Santiago, 3 de noviembre de 2005.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54), Nº 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando

Que con fecha 19 de junio de 2001 se adoptó en Canberra, Australia, el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos 1 y 2.

Que dicho Acuerdo y sus Anexos fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio Nº 5.460, de 23 de marzo de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación se depositó ante el Gobierno de Australia con fecha 13 de septiembre de 2005, con la siguiente Declaración:

"El Gobierno de Chile declara que las investigaciones que científicos extranjeros deseen realizar en espacios sujetos a la soberanía de la República de Chile en el marco del Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos 1 y 2, deberán contar con los respectivos permisos y con la participación de científicos nacionales como contraparte, debiendo presentarse las solicitudes con tal propósito en el Ministerio de Relaciones Exteriores".

DECRETO PROMULGATORIO

Que, en consecuencia, éste entrará en vigor para Chile el 1º de diciembre de 2005.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Acuerdo sobre la Conservación de Albatros y Petreles y sus Anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Oscar Fuentes Lazo, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO SOBRE LA CONSERVACION DE ALBATROS Y PETRELES

LAS PARTES CONTRATANTES

Recordando que la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979, (la Convención) exhorta a una acción de cooperación internacional para la conservación y gestión de las especies migratorias y alienta a las Partes a celebrar Acuerdos relativos a especies silvestres que periódicamente atraviesan los límites de las jurisdicciones nacionales;

Considerando además que la quinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención, celebrada en Ginebra en abril de 1997, incluyó a todas las especies de albatros del hemisferio sur en los Apéndices I o II;

Recordando que la sexta reunión de la Conferencia de Partes de la Convención, celebrada en Sudáfrica en noviembre de 1999, incluyó varias especies de petreles en el Apéndice II, destacó las amenazas que pesan sobre muchas especies en general, y en particular sobre las especies de albatros y petreles, como resultado de la captura incidental de las pesquerías, y solicitó a las Partes pertinentes que

DECRETO PROMULGATORIO

prepararan un Acuerdo, en el marco de la Convención, para la conservación de los albatros del hemisferio sur;

Apreciando el trabajo del Grupo de Países Templados del Hemisferio Sur sobre el Medio Ambiente (conocido como el Grupo de Valdivia), en la consideración de la necesidad de combatir las amenazas que pesan sobre las poblaciones de albatros del hemisferio sur, y los esfuerzos de Australia por buscar soluciones a este problema en el marco de la Convención;

Reconociendo que los albatros y petreles son parte integral de ecosistemas marinos que deben conservarse para el beneficio de la generación actual y de las generaciones futuras, y que su conservación es una cuestión de preocupación general, notablemente en el hemisferio sur;

Conscientes de que el estado de conservación de los albatros y petreles puede verse afectado desfavorablemente por factores como la degradación y alteración de sus hábitats, la contaminación, la reducción de recursos alimenticios, el uso y abandono de artes de pesca no selectivos, y específicamente, por la mortalidad incidental como resultado de las pesquerías comerciales;

Convencidas de que la vulnerabilidad de los albatros y petreles del hemisferio sur a dichas amenazas justifica la aplicación de medidas específicas de conservación, en los casos en que todavía no existieran, por parte de los Estados del área de distribución de estas especies;
Reconociendo que, sin perjuicio de los estudios científicos realizados y en desarrollo, el conocimiento de la ecología, la biología y de la dinámica poblacional de albatros y petreles es limitado, y que se necesita desarrollar investigaciones y seguimientos conjuntos de estas especies a fin de aplicar plenamente medidas de conservación eficaces y eficientes;

Conscientes de la importancia cultural de los albatros y petreles para algunas comunidades indígenas;

Convencidas de que la adopción de un acuerdo multilateral y su aplicación mediante acciones coordinadas y concertadas contribuirá significativa y eficazmente a la

DECRETO PROMULGATORIO

conservación de los albatros y petreles y de sus hábitats de la manera más eficaz y eficiente;

Notando que los albatros y petreles del Hemisferio Norte podrán en el futuro beneficiarse a través de su incorporación en este Acuerdo a fin de fomentar acciones de conservación coordinadas entre los Estados del Area de distribución;

Recordando la obligación, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, de proteger y conservar el medio ambiente marino;

Reconociendo la importancia del Tratado Antártico, 1959, y la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980, cuya Comisión ha adoptado medidas de conservación para reducir la captura incidental dentro del área de aplicación de esa Convención, en especial de albatros y petreles;

Reconociendo además que la Convención para la Conservación del Atún del Sur, 1992, habilita a su Comisión a adoptar medidas de conservación encaminadas a reducir la captura incidental de aves marinas;

Reconociendo que en 1999 se adoptó el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, para reducir la captura incidental de aves marinas en la pesca de palangre, y que diversas convenciones relacionadas con la conservación y gestión de los recursos vivos marinos antárticos poseen la capacidad de contribuir positivamente a la conservación de albatros y petreles;

Reconociendo el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992, según el cual la protección del medio ambiente requiere la amplia aplicación del enfoque precautorio;

Recordando además que según la Convención sobre la Diversidad Biológica, de 1992, las Partes tienen la obligación de cooperar entre sí, o a través de otras organizaciones internacionales competentes, para conservar la diversidad biológica,

Han acordado lo siguiente:

DECRETO PROMULGATORIO

ARTICULO I

Alcance, definiciones e interpretación

1. Este Acuerdo se aplicará a las especies de albatros y petreles listadas en Anexo 1 del Acuerdo, y al "área de distribución" de los mismos según es definida en el párrafo 2(i) del presente Artículo.
2. A los fines de este Acuerdo:

a) "Albatros" y/o "petreles" significa cualquier especie, subespecie o población de albatros o petreles, según sea el caso, incluidas en el Anexo 1 de este Acuerdo;
b) "Secretaría" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo VIII de este Acuerdo;
c) "Convención" significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, 1979;
d) "UNCLOS" significa la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 1982;
e) "CCAMLR" significa la Convención sobre la Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos, 1980;
f) "Secretaría de la Convención" significa el cuerpo administrativo establecido según el Artículo IX de la Convención;
g) "Comité Asesor" significa el organismo establecido según el Artículo IX de este Acuerdo;
h) "Parte" significa, a menos que el contexto indique otra cosa, un Estado u organización de integración económica regional que es Parte de este Acuerdo;
i) "El área de distribución" significa todos los espacios de tierra o agua donde habitan los albatros o petreles, residen temporalmente, cruzan o sobrevuelan en cualquier momento en su ruta normal de migración;
j) "Hábitat" significa cualquier área que presenta condiciones de vida adecuadas para los albatros y/o petreles;
k) "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes y que emiten un voto a favor o en contra; aquellas que se abstienen de votar no contarán como Partes presentes y votantes;
l) "Especies migratorias" significa el total conjunto de la población, o cualquier parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante cruza

DECRETO PROMULGATORIO

cíclicamente y de manera previsible uno o varios límites nacionales;

m) "el estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria puedan afectar a la larga su distribución y abundancia;

n) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:

i. los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie se está manteniendo con proyecciones a largo plazo;
ii. la extensión del área de distribución de la especie migratoria no esté disminuyendo, ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;
iii. exista y seguirá existiendo en un futuro previsible un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo, y
iv. la distribución y abundancia de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con prácticas prudente de manejo;

o) el estado de conservación será considerado como "desfavorable" cuando cualquiera de las condiciones enunciadas en el inciso n) de este párrafo no se cumpla;

p) "Estado del área de distribución" significa todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de albatros o petreles, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad tiene o tenga el potencial de resultar en sacar ejemplares de albatros y petreles;

q) "sacar" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación, o cualquier otro intento análogo, y

DECRETO PROMULGATORIO

r) "organización de integración económica regional" significa una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia sobre los asuntos regidos por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al Acuerdo.

3. Cualquier organización de integración económica regional que pase a formar Parte del Acuerdo sin que sus Estados miembros sean Partes del mismo, estará obligada a las disposiciones de este Acuerdo. Donde uno o más Estados miembros de dichas organizaciones también sean Partes del Acuerdo, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones según este Acuerdo. En aquellos casos, la organización y sus Estados miembros no podrán ejercer los derechos otorgados en este Acuerdo concurrentemente.

4. Las organizaciones de integración económica regional, mediante sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, deberán precisar el alcance de su competencia con respecto a los asuntos regidos por este Acuerdo.

Deberán también informar inmediatamente al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquier modificación sustancial en cuanto al alcance de su competencia.

5. Este Acuerdo es un acuerdo según lo establecido en el Artículo IV (3), de la Convención.

6. Los anexos de este Acuerdo forman parte integral del mismo. Cualquier referencia al Acuerdo incluye una referencia a sus anexos.

ARTICULO II

Objetivos y Principios Fundamentales

1. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado de conservación favorable para los albatros y petreles.

2. Las Partes adoptarán medidas, tanto de manera individual como colectiva, para lograr este objetivo.

3. Al aplicar dichas medidas, las Partes aplicarán ampliamente el enfoque precautorio. En particular, cuando

DECRETO PROMULGATORIO

existan amenazas de daño o consecuencias graves o irreversibles, la falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los albatros y petreles.

ARTICULO III

Medidas Generales de Conservación

1. Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes, habida cuenta de lo establecido en el Artículo XIII:

a) conservarán y, cuando sea posible y apropiado, restaurarán los hábitats que sean importantes para los albatros y petreles;
b) eliminarán o controlarán las especies no autóctonas que son perjudiciales para los albatros y petreles;
c) desarrollarán y aplicarán medidas para evitar, neutralizar, anular, minimizar o mitigar el efecto adverso de actividades que puedan interferir con el estado de conservación de los albatros y petreles;
d) iniciarán o apoyarán programas de investigación para la eficaz conservación de los albatros y petreles;
e) asegurarán la existencia e idoneidad de capacitación para la aplicación, inter alia, de medidas de conservación;
f) desarrollarán y mantendrán programas para la sensibilización y comprensión de las materias relativas a la conservación de los albatros y petreles;
g) intercambiarán información y resultados de los programas de conservación de los albatros y petreles, así como de otros programas pertinentes, y
h) apoyarán la aplicación de las acciones que figuran en el Plan de Acción Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para reducir la captura incidental de aves marinas en pesca de palangre, complementarias a los objetivos de este Acuerdo.

2. Las Partes prohibirán, conforme a los párrafos 3 a 5 de este Artículo, toda acción deliberada o interferencia dañina, para sacar albatros y petreles, sus huevos o sus sitios de nidificación.
3. Las Partes podrán conceder una exención a las prohibiciones en el párrafo 2, pero sólo si es que no hay

otro curso de acción satisfactorio y la exención se efectúa para uno de los propósitos siguientes:

a) para mejorar la propagación, restablecimiento o sobrevivencia de los albatros o petreles;
b) hasta cierto punto y de manera selectiva, para propósitos científicos, educacionales o similares;
c) para respetar las necesidades tradicionales y costumbres de poblaciones nativas, o d) en otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, a no ser que la circunstancia extraordinaria sea una emergencia a corto plazo, se deberá haber realizado previamente un estudio de impacto sobre el medio ambiente y haberlo puesto a disposición del público de acuerdo a los requisitos del Plan de Acción establecido por el Artículo VI.

4. Cualquier exención conforme al párrafo 3 de este Artículo será precisa, y limitada en espacio y tiempo, y no operará en perjuicio del status de conservación de las poblaciones de albatros y petreles. Cualquier Parte que conceda tales exenciones deberá inmediatamente enviar información detallada a la Secretaría.

5. El sacrificio humanitario de albatros y petreles seriamente heridos o moribundos efectuado por personal debidamente autorizado no constituirá una captura premeditada o interferencia dañina contra las mismas.

6. Como parte de su obligación de adoptar medidas para lograr y mantener un estado favorable de conservación de los albatros y petreles, las Partes deberán aplicar en forma progresiva el Plan de Acción establecido en el Artículo VI.

ARTICULO IV
Desarrollo de capacidad

1. Para la aplicación efectiva de este Acuerdo se requiere ofrecer asistencia a algunos Estados del área de distribución, a través de investigación, capacitación o ayuda en el control de la aplicación de las medidas de conservación de los albatros y petreles y sus hábitats, en la gestión de aquellos hábitats y el establecimiento o mejoramiento de instituciones científicas y administrativas que apliquen este Acuerdo.

DECRETO PROMULGATORIO

2. Las Partes deberán dar prioridad al desarrollo de capacidad, a través de financiación, capacitación y apoyo informativo e institucional en la implementación de este Acuerdo.

ARTICULO V

Cooperación entre las Partes

1. Las Partes, teniendo en cuenta el Plan de acción, cooperarán para:

a) elaborar sistemas para la recolección y análisis de datos y el intercambio de información;
b) intercambiar información sobre la adopción y aplicación de normas legislativas y otras regulaciones para la conservación de los albatros y petreles;
c) poner en práctica programas de educación y sensibilización para los usuarios de las áreas donde pueden encontrarse los albatros y petreles;
d) diseñar y poner en práctica programas integrales para información del público con relación a la conservación de los albatros y petreles;
e) elaborar y poner en práctica programas de capacitación sobre técnicas de conservación y medidas para reducir las amenazas que afectan a los albatros y petreles, y
f) emprender intercambio de experiencias, técnicas y conocimientos.

ARTICULO VI

Plan de Acción

1. El Anexo 2 de este Acuerdo constituirá un Plan de Acción para la consecución y mantenimiento de un estado favorable de conservación de los albatros y petreles.
2. Con la debida consideración de las capacidades de las Partes para aplicar esas acciones, y con referencia específica al Artículo IV, el Plan de Acción especificará las acciones que las Partes deberán emprender progresivamente en relación a los albatros y petreles, que sean coherentes con las medidas generales de conservación especificadas en el Artículo III, incluyendo:

a) conservación de especies;

DECRETO PROMULGATORIO

b) conservación y restauración del hábitat;
c) gestión de la actividad humana;
d) investigación y seguimiento;
e) recopilación de información;
f) educación y sensibilización del público, y g) aplicación.

3. El progreso en la aplicación del Plan de Acción será analizado en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y su contenido se revisará a la luz de dicho análisis.
4. La Reunión de las Partes considerará cualquier propuesta de enmienda al Plan de Acción tomando en cuenta las disposiciones del Artículo III, antes de decidir con respecto a su adopción, de conformidad con el Artículo XII.

ARTICULO VII

Aplicación y Financiamiento

1. Cada Parte:

a) designará una Autoridad o Autoridades para emprender, controlar o mantenerse al tanto de toda actividad efectuada con miras a la supervisión, aplicación y cumplimiento de este Acuerdo; dicha Autoridad o Autoridades, inter alia, controlarán toda actividad que pueda tener un impacto en el estado de conservación de aquellos albatros y petreles en cuya distribución geográfica se encuentra la Parte;
b) designará un punto de contacto para las otras Partes, y comunicará inmediatamente su nombre y dirección a la Secretaría para que sean enviados con igual prontitud a las otras Partes;
c) para cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, a partir de la segunda sesión, presentará, a través de la Secretaría, información que permita al Comité Asesor elaborar un informe resumido sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo especial referencia a las medidas de conservación adoptadas conforme al Artículo IX(6)d).

Tal Autoridad o Autoridades y Punto de Contacto será el Ministerio o Agencia del Gobierno central, según corresponda en cada caso, responsable de la administración de este Acuerdo.

2. a) Las decisiones relacionadas con el presupuesto y cualquier escala de contribuciones serán adoptadas por consenso, por la Reunión de las Partes, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en materia de recursos.

b) Si no se pudiera lograr consenso, el presupuesto previamente aprobado seguirá aplicándose hasta que un nuevo presupuesto aprobado lo reemplace.

c) En la siguiente sesión a la adhesión de una nueva Parte, la Reunión de las Partes, revisará y reemplazará la escala de contribuciones, a menos que se acuerde que tal revisión y reemplazo no sean apropiados.

3. La Reunión de las Partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias de las Partes o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de albatros y petreles, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, adiestramiento, educación y la gestión del hábitat.

No se impondrá ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

4. Las Partes, en cumplimiento de sus obligaciones bajo el Artículo IV, procurarán proporcionar apoyo técnico, financiero y de capacitación a otras Partes en una base multilateral o bilateral para asistirles en la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo. No se impondrá ningún recargo en el costo de dicha capacitación o apoyo técnico o financiero para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría, ni los de ninguna organización que le brinde servicios.

5. Se podrá utilizar un fondo para cubrir los gastos relativos la participación de representantes de las Partes en sesiones de la Reunión de las Partes y del Comité Asesor. No obstante ello, estos gastos podrán ser solventados mediante arreglos bilaterales o de otro tipo.

ARTICULO VIII

Reunión de las Partes

1. La Reunión de las Partes constituirá el órgano responsable de las decisiones de este Acuerdo.

DECRETO PROMULGATORIO

2. El Depositario, en consulta con la Secretaría de la Convención, convocará una sesión de la Reunión de las Partes, a más tardar, un año después de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigor.

Las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes se celebrarán con intervalos no mayores de tres años, a menos que la Reunión de las Partes decidiera lo contrario.

3. A petición escrita de por lo menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de las Partes.

4. La Reunión de las Partes adoptará en sus normas de procedimiento, adoptadas conforme al párrafo 11 de este Artículo, disposiciones que regulen la asistencia y participación de observadores y que aseguren la transparencia en las actividades relacionadas con el Acuerdo. Las reglas no deberán ser excesivamente restrictivas y deberán permitir suficiente tiempo para obtener acceso a los registros e informes relacionados con el Acuerdo en conformidad con las disposiciones sobre el acceso a ellas. La Reunión de las Partes adoptará dichas regulaciones sobre procedimientos, tomando en consideración los costos potenciales, a la brevedad posible.

5. Cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo, las Naciones Unidas, cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, cualquier organización de integración económica regional y cualquier secretaría de convenciones internacionales pertinentes, específicamente aquellas que se ocupan de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o de la conservación de albatros y petreles, podrá participar en calidad de observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus organizaciones subsidiarias.

Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento.

6. Cualquier entidad científica, del medio ambiente, cultural o técnica de importancia, que se ocupe de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o la conservación de albatros y petreles, podrá participar como observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento. Las reglas de procedimiento en lo que respecta a este párrafo, inclusive las disposiciones sobre asistencia de observadores, podrán incluir disposiciones sobre votación que difieran de aquellas en el párrafo 9.

DECRETO PROMULGATORIO

7. Cada Parte tendrá un voto, pero las organizaciones de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo, tendrán derecho a voto, sobre asuntos de su competencia, con un número de votos igual a los Estados miembros de dicha organización de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo y que estén presentes y por lo tanto sean Partes votantes. Una organización de integración económica regional no podrá ejercer su derecho a voto si cualquiera de sus Estados miembros hace uso de su voto y viceversa.
8. La Reunión de las Partes establecerá y mantendrá bajo revisión las regulaciones financieras de este Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará, en cada una de las sesiones ordinarias, el presupuesto para el siguiente período financiero. Las regulaciones financieras, incluso las disposiciones sobre el presupuesto y la escala de contribuciones, así como sus modificaciones, serán adoptadas por consenso.
9. A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, las decisiones de la Reunión de las Partes serán adoptadas por consenso o, si no se lo puede lograr, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
10. La Reunión de las Partes podrá requerir que la Secretaría envíe a las Partes cualquier información relevante para el funcionamiento efectivo del Acuerdo, aparte de lo requerido conforme al Artículo VII, (1) (c).
11. En la primera sesión, la Reunión de las Partes:

a) adoptará por consenso sus normas de procedimiento;
b) determinará por consenso las disposiciones financieras, una escala de contribuciones y un presupuesto;
c) establecerá una Secretaría que cumplirá sus funciones de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Artículo X de este Acuerdo;
d) establecerá el Comité Asesor dispuesto en el Artículo IX de este Acuerdo, y
e) adoptará criterios para definir las situaciones de emergencia que requieran la aplicación de medidas de conservación urgentes, y determinará el procedimiento para asignar responsabilidades por la acción que deberá emprenderse.

12. En cualquiera de sus sesiones ordinarias, la Reunión de las Partes:

DECRETO PROMULGATORIO

a) considerará informes, asesoramiento e información de sus organismos subsidiarios;

b) considerará los cambios reales y potenciales en el estado de conservación de los albatros y petreles y los hábitats de importancia para su supervivencia, al igual que los factores que los pudieran afectar;

c) examinará cualquier dificultad que haya surgido en la aplicación de este Acuerdo;

d) considerará cualquier asunto relacionado con las disposiciones financieras para este Acuerdo y adoptará un presupuesto mediante consenso;

e) se encargará de cualquier asunto relacionado con la Secretaría, miembros y financiación del Comité Asesor;

f) adoptará un informe que será transmitido a las Partes de este Acuerdo y a la Conferencia de las Partes de la Convención, y

g) determinará la fecha y lugar de la próxima sesión.

13. En cualquiera de sus sesiones, la Reunión de las Partes podrá:

a) enmendar las reglas de procedimiento;

b) formular las recomendaciones que considere necesarias o adecuadas;

c) adoptar medidas para mejorar la eficacia de este Acuerdo y, según el caso, las medidas de emergencia conforme a lo estipulado en el Artículo IX, (7), de este Acuerdo;

d) considerar y decidir sobre las propuestas de enmiendas a este Acuerdo;

e) enmendar el Anexo I;

f) enmendar el Plan de Acción conforme al Artículo VI (4), de este Acuerdo;

g) establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para ayudar a la aplicación de este Acuerdo, en especial en lo que se refiere a la coordinación con organismos establecidos según otros tratados internacionales pertinentes;

h) modificar cualquier plazo fijado en este Acuerdo para la presentación de documentos u otras diligencias, e

i) decidir sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo.

14. En cada tercera sesión de la Reunión de las Partes, ésta revisará la efectividad de la Secretaría en su trabajo de facilitador para el cumplimiento de los objetivos del

presente Acuerdo. La Reunión de las Partes acordará los Términos de Referencia en la reunión previa a la sesión en que tendrá lugar dicha revisión.

15. La Reunión de las partes podrá adoptar por consenso disposiciones tocantes a la relación que guardará este Acuerdo con cualquier economía miembro del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico cuyos buques pesquen dentro del área de distribución de los albatros y petreles. Dichas disposiciones, una vez aprobadas, permitirán a la economía miembro participar en el trabajo de la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluida la toma decisiones, y también le permitirán cumplir todas sus obligaciones bajo este Acuerdo. Con este fin, las referencias que bajo dichos procedimientos se hicieren a quienes participan en la Reunión de las Partes o sus órganos subsidiarios, incluirán a dicha economía miembro y a las Partes.

ARTICULO IX

Comité Asesor

1. La Reunión de las Partes establecerá un Comité Asesor ("el Comité") para proporcionar asesoramiento técnico e información a la Secretaría, las Partes y otros.

2. Cada Parte tendrá derecho a designar un miembro para el Comité Asesor. Cada miembro del Comité podrá estar acompañado de asesores.

3. El Comité podrá invitar a otros expertos a que acudan a sus reuniones. El mismo podrá establecer grupos de trabajo.

4. Las Partes tratarán de colaborar con los gastos de los expertos que acudan a las reuniones del Comité con el fin de hacer el mejor uso de las aportaciones de todas las Partes para lograr el objetivo del Acuerdo.

5. El Comité elegirá un Presidente y Vicepresidente y establecerá sus propias normas de procedimiento.

6. El Comité Asesor:

a) proporcionará asesoramiento e información científicos, técnicos y otros a la Reunión de las Partes y a las Partes, a través de la Secretaría;

b) apoyará un texto standard de referencia que liste la taxonomía y mantendrá una lista de los sinónimos taxonómicos para todas las especies cubiertas por el Acuerdo;

DECRETO PROMULGATORIO

c) formulará recomendaciones para la Reunión de las Partes en lo que se refiere al Plan de Acción, aplicación del Acuerdo, y futuros estudios;

d) después de la primera Reunión de las Partes, preparará un informe para cada reunión ordinaria de las Partes sobre la aplicación del Acuerdo, haciendo referencia especial al Plan de Acción y a las medidas de conservación que se hayan adoptado.

Cada uno de estos informes incluirá un resumen de dicha información que las Partes deberán remitir al Comité a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1)c), y una evaluación del estado y tendencias de las poblaciones de albatros y petreles, no obstante:

i) el formato de dichos informes del Comité Asesor será determinado en la primera sesión de la Reunión de las Partes y revisado conforme sea necesario en cualquier sesión posterior de la Reunión de las Partes; y la índole de la información proporcionada por las Partes será determinada por el Comité en su primera reunión, supeditada a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, y revisada según fuera necesario en cualquier reunión subsiguiente, y

ii) cada uno de estos informes del Comité deberá ser presentado a la Secretaría no menos de ciento veinte días antes de la sesión ordinaria de la Reunión de las Partes en la que será deliberado; y, supeditado a cualquier directriz de la Reunión de las Partes, el Comité podrá establecer plazos para que las Partes presenten la información pertinente según requieran las circunstancias;

e) presentará a la Secretaría un informe sobre sus propias actividades, para circulación entre las Partes, no menos de ciento veinte días antes de cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

f) desarrollará un sistema de indicadores para medir el éxito colectivo de las Partes del Acuerdo en perseguir el objetivo establecido en el Artículo II, (1), y posteriormente lo aplicará en los informes preparados conforme al párrafo

6(d) del presente Artículo, y g) llevará a cabo cualquier otra tarea indicada por la Reunión de las Partes.

7. En los casos en que, en la opinión del Comité, haya surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de albatros o petreles, el Comité podrá solicitar a la Secretaría que convoque urgentemente a una reunión de las Partes concernientes. Tales Partes deberán reunirse lo más pronto posible para establecer un mecanismo destinado a dar protección a las especies identificadas como especies en peligro. En caso de que en dicha reunión se hubiera adoptado una recomendación, las Partes concernientes se mantendrán informadas sobre las medidas adoptadas para aplicar dicha recomendación, o sobre las razones por las que ésta no pudo aplicarse, y transmitirán dicha información a la Secretaría.

8. El Comité podrá incurrir en los gastos presupuestados en el Acuerdo en la medida que lo autorice la Reunión de las Partes según el Artículo VIII, (12)e).

ARTICULO X

Secretaría del Acuerdo

Las funciones de la Secretaría serán:

a) organizar y prestar su asistencia para las sesiones de la Reunión de las Partes, y para las reuniones del Comité Asesor;

b) ejecutar las decisiones que le remita la Reunión de las Partes;

c) promover y coordinar actividades según el Acuerdo, incluido el Plan de Acción, conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes;

d) actuar de enlace con los Estados del área de distribución no Partes u organizaciones de integración económica regional y facilitar la coordinación entre las Partes y los Estados del área de distribución que no sean Partes, y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales cuyas actividades atañen directa o indirectamente a la conservación, incluidas la protección y gestión, de los albatros y petreles;

DECRETO PROMULGATORIO

e) dirigir la atención de la Reunión de las Partes sobre asuntos relacionados con los objetivos de este Acuerdo;

f) presentar un informe sobre sus labores en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

g) administrar el presupuesto del Acuerdo y, en caso de que se establezca, el fondo estipulado en el Artículo VII (3);

h) proporcionar información al público en general sobre el Acuerdo y sus objetivos y promover los objetivos de este Acuerdo;

i) elaborar un sistema de indicadores de rendimiento para medir la eficacia y la eficiencia de la Secretaría, e informar al respecto en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;

j) conforme se estime necesario, cotejar la información remitida por las Partes a través de la Secretaría conforme al Artículo VII (1)c) y Artículo VIII (10), y

k) desempeñar cualquier otra función que le sea encargada en el marco del Acuerdo.

ARTICULO XI

Relaciones con organismos internacionales pertinentes

1. Las Partes difundirán los objetivos de este Acuerdo y crearán y mantendrán relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con cualquier otro organismo pertinente internacional, regional o subregional que se ocupe de la conservación y gestión de las aves marinas y de sus hábitats, y de otros recursos vivos del mar, en especial con CCAMLR y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, especialmente en el contexto del Plan de Acción Internacional para la Reducción de la Captura Incidental de Aves Marinas en las Pesquerías de Palangre.

2. La Secretaría consultará y cooperará, siempre que sea del caso, con:

a) la Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de secretaría conforme a los Acuerdos concluidos al tenor del Artículo IV(3) y (4) de la Convención, que atañen a los albatros y petreles;

b) las secretarías de otras convenciones pertinentes e instrumentos internacionales con respecto a asuntos de interés común, y c) otras organizaciones o instituciones competentes en el campo de la conservación de los albatros y

petreles y de sus hábitats, así como en el campo de investigación, educación y sensibilización del público, incluido el Comité para la protección del Medio Ambiente establecido bajo el Protocolo del Tratado Antártico para la Conservación del Medio Ambiente.

3. La Secretaría, con la aprobación de la Reunión de las Partes, podrá celebrar acuerdos, con otras organizaciones e instituciones, según se juzgue conveniente.
4. La Secretaría consultará y colaborará con estas organizaciones en el intercambio de información y datos, y podrá invitarlas, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, a que envíen observadores a reuniones pertinentes.

ARTICULO XII

Enmiendas al Acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier sesión ordinaria o extraordinaria de la Reunión de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá hacer propuestas de enmiendas.
3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus razones deberán hacerse llegar a la Secretaría a más tardar ciento cincuenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría inmediatamente hará llegar a las Partes copias de cualquier enmienda propuesta.

Cualquier comentario de las Partes sobre una enmienda propuesta deberá hacerse llegar a la Secretaría a más tardar sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría hará llegar a las Partes todos los comentarios recibidos hasta la fecha, en cuanto haya transcurrido el último día para presentación de comentarios.
4. Una enmienda al Acuerdo, con la excepción de enmiendas a sus anexos, deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las Partes que hayan aceptado la enmienda entregarán al Depositario sus instrumentos de aceptación.

Para cada Parte que haya aceptado la enmienda, ésta entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dos tercios de las Partes del Acuerdo en la fecha de adopción de la enmienda hayan depositado sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación, la

enmienda entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dicha parte deposite su instrumento de aceptación.

5. Cualquier anexo adicional o cualquier enmienda de un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el nonagésimo día luego de la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, excepto para las Partes que hayan presentado una reserva en conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

6. Durante el período de noventa días estipulado en el párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación por escrito al Depositario, presentar una reserva con respecto a un anexo adicional o a una enmienda de un anexo.

Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación por escrito al Depositario, y a partir de entonces, el anexo adicional o la enmienda entrarán en vigor para dicha Parte el trigésimo día luego de la fecha en que se retiró dicha reserva.

ARTICULO XIII

Relación entre este Acuerdo y otras Normas y Convenciones Internacionales

1. Para los fines de este Acuerdo:

a) nada de lo contenido en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados internacionales existentes, en particular en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (UNCLOS), así como del Tratado Antártico y la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), en particular el Artículo IV en ambos instrumentos;

b) con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, estarán obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico;

c) nada de lo contenido en la presente Convención y ningún otro acto u actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

i) se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como prejudicial a ningún derecho o

reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención, en concordancia con el Artículo I (1); ni

ii) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación.

2. En relación con las actividades pesqueras realizadas bajo los auspicios de una organización regional de pesquerías u otra organización vinculada a la gestión de los recursos vivos marinos, de manera más general, tales como la Comisión de CCAMLR, las Partes considerarán la información y las evaluaciones provenientes de esas organizaciones y adoptarán, en el área de su competencia, las medidas acordadas por tales organizaciones para reducir la captura incidental de albatros y petreles. Sin perjuicio de ello, y de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, las Partes podrán aplicar medidas más estrictas que aquellas, en lo que atañe al área de sus competencias, tomando en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos de cualquier Parte a mantener o adoptar medidas estrictas para la conservación de albatros y petreles y sus hábitats.

ARTICULO XIV

Solución de controversias

1. Las Partes deberán cooperar entre ellas para evitar controversias.

2. Cuando exista una controversia entre dos o más Partes y las mismas coincidan en que se trata de una cuestión de naturaleza técnica, éstas deberán reunirse con el Presidente del Comité Asesor para resolver amigablemente el problema. Pero si las Partes no logran resolver la controversia pasados doce meses desde que una de las Partes informó por escrito al Presidente del Comité Asesor sobre la disputa, y el Presidente considera que la prolongación de la controversia

podría tener consecuencias negativas sobre el estado de conservación de los albatros y petreles listados en este Acuerdo, se deberá someter la controversia a un panel de arbitraje técnico.

3. El panel de arbitraje técnico será designado por el presidente del Comité Asesor, en consulta con las Partes en controversia, y estará conformado por miembros del Comité Asesor, y otros expertos, según sea necesario. El panel deberá dialogar con las Partes en desacuerdo y procurar llegar a una decisión final antes de cumplirse los cinco meses de su establecimiento. Dicha decisión será obligatoria para las Partes en desacuerdo.

4. Los procedimientos relativos al panel de arbitraje técnico, y otros procedimientos para la solución de controversias, serán determinados por la Reunión de las Partes.

5. Cualquier otra controversia que pudiera haber entre dos o más Partes con respecto específicamente a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo XIII de la Convención, que se aplicará aún si las Partes en disputa no fueran parte de la Convención.

6. Este Artículo no impide la aplicación de las disposiciones de resolución de controversias de cualquier otro tratado que esté en vigor entre las Partes de la controversia en lo que atañe a controversias cubiertas por dichas disposiciones.

ARTICULO XV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. Este Acuerdo podrá ser firmado por cualquier Estado dentro del área de distribución o cualquier organización de integración económica regional, sin importar si ciertas áreas bajo su jurisdicción estén o no dentro del área de este Acuerdo, mediante:

a) Firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o

b) Firma con reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de una ratificación, aceptación o aprobación.

2. Este Acuerdo permanecerá abierto para suscripción en Canberra hasta la fecha en que entre en vigor.

DECRETO PROMULGATORIO

3. Este Acuerdo permanecerá abierto para adhesión por parte de cualquier Estado dentro del área de distribución, o por parte de una organización de integración económica regional en la fecha en que entre en vigor y después de la misma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTICULO XVI

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que por lo menos cinco Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional hayan firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación,, aceptación o aprobación conforme al Artículo XV de este Acuerdo.
2. Para cada Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que:

a) haya firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación;
b) haya ratificado, aceptado o aprobado, o c) se haya adherido a este Acuerdo después de la fecha en que el número necesario de Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional para que entre en vigor lo haya firmado sin reservas o lo haya ratificado, aceptado o aprobado, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que dicho Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuetión u organización de integración económica regional hayan firmado sin reservas, o hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XVII
Reservas

1. Las estipulaciones de este Acuerdo no estarán sujetas a reservas generales.
2. No obstante, una reserva específica con respecto a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a

cualquier estipulación específica del Plan de Acción podrá ser presentada por cualquiera de los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o por organizaciones de integración económica regional, firmantes sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación o, según el caso, luego de depositar el debido instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Dicha reserva podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado dentro del área distribución geográfica de las especies en cuestión u organización de integración económica regional que la hubiere presentado, mediante notificación por escrito al Depositario. Dicho Estado u organización de integración económica regional no estará obligado a la observancia de las disposiciones que hayan sido el objeto de la reserva hasta que hayan transcurrido treinta días de la fecha del retiro de dicha reserva.

4. Las disposiciones contenidas en párrafo 1 no impiden que una Parte de este Acuerdo, que no sea Parte de la Convención, pueda efectuar declaraciones para clarificar su situación en relación a cada instrumento, siempre y cuando aquellas declaraciones no pretendan excluir o modificar el efecto de las disposiciones de este Acuerdo en cuanto a su aplicación en aquella Parte.

ARTICULO XVIII
Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses luego de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XIX

Depositario

1. El original de este Acuerdo, cuyas versiones en los idiomas inglés, francés y español serán idénticamente auténticas, se depositará en poder del Gobierno de Australia, que será el Depositario.

El Depositario hará llegar copias certificadas de estas versiones a todos los Estados del área de distribución geográfica y organizaciones de integración económica regional

DECRETO PROMULGATORIO

mencionados en el Artículo XV (1) de este Acuerdo, y a la Secretaría, una vez que ésta haya sido establecida.

2. En cuanto este Acuerdo entre en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría del Acuerdo, sobre:

a) cualquier firma;
b) cualquier depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
c) la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al igual que cualquier enmienda del Acuerdo;
d) cualquier reserva con respecto al Acuerdo;
e) cualquier notificación del retiro de una reserva, y
f) cualquier notificación de denuncia del Acuerdo.

4. El Depositario hará llegar inmediatamente a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría, el texto de cualquier reserva, cualquier anexo adicional o cualquier otra enmienda del Acuerdo o de sus anexos.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, con la debida autorización del caso, firman este Acuerdo.

Concluido en Canberra este día diecinueve de junio del año 2001.

Anexo 1

Especies de Albatros y Petreles sobre los que rige el presente Acuerdo

Apéndices Existentes I & II de la Convención	Nueva taxonomía*
Albatros	
Diomedea exulans (II)	Diomedea exulans Diomedea dabbenena Diomedea antipodensis

DECRETO PROMULGATORIO

	Diomedea gibsoni
Diomedea amsterdamensis (I)	Diomedea amsterdamensis
Diomedea epomophora (II)	Diomedea epomophora
	Diomedea sanfordi
Diomedea irrorata (II)	Phoebastria irrorata
Diomedea cauta (II)	Thalassarche cauta
	Thalassarche steadi
	Thalassarche salvini
	Thalassarche eremita
Diomedea bulleri (II)	Thalassarche bulleri
	Thalassarche nov. sp. (platei)
Diomedea chrysostoma(II)	Thalassarche chrysostoma
Diomedea melanophris (II)	Thalassarche melanophris
	Thalassarche impavida
Diomedea chlororhynchos (II)	Thalassarche carteri
	Thalassarche chlororhynchos
Phoebetria fusca (II)	Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata (II)	Phoebetria palpebrata

Petreles

Macronectes giganteus (II)	Macronectes giganteus
Macronectes halli (II)	Macronectes halli
Procellaria aequinoctialis (II)	Procellaria aequinoctialis
Procellaria aequinoctialis conspicillata (II)	Procellaria conspicillata
Procellaria parkinsoni (II)	Procellaria parkinsoni
Procellaria westlandica (II)	Procellaria westlandica
Procellaria cinerea (II)	Procellaria cinerea

La taxonomía arriba listada reconoce la nomenclatura existente para albatros y petreles listados en los Apéndices I y II de la Convención (Columna 1) y la nueva taxonomía (Columna 2). Cuando la Conferencia de las Partes de la Convención adopte la taxonomía dada en la Columna 2, la

taxonomía en la Columna 1 pasará a ser obsoleta y dejará de formar parte de este Anexo.

* La nueva taxonomía de acuerdo a:

Robertson, C.J.R. and Nunn, G.B. 1997. Toward a new taxonomy for albatrosses. Pp. 413-19 in Albatross biology and conservation, ed. by G. Robertson and R. Gales. Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; as modified by Croxall, J.P. and Gales, R. 1997. An assessment of the conservation status of albatrosses.
Pp. 46-65 in Albatross biology and conservation, ed. by G. Robertson and R. Gales. Surrey Beatty & Sons, Chipping Norton; and

Ryan, P.G. 1998. The taxonomic and conservation status of the spectacled petrel Procellaria conspicillata. Bird Conservation International 8: 223-235.

Anexo 2

Plan de Acción

1. Conservación de especies

1.1 Conservación de especies

1.1.1 Además de las acciones especificadas en el Artículo III y sin perjuicio de cualquier obligación que pudieran tener conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), las Partes prohibirán el uso o comercialización de albatros y petreles o de sus huevos, o cualquier parte o derivado fácilmente reconocible de dichas aves o huevos.

1.1.2 Con excepción de las disposiciones hechas para las especies listadas bajo CITES, las Partes podrán otorgar exenciones a la prohibición en el párrafo 1.1.1 de acuerdo con las circunstancias señaladas en el Artículo III (3).

1.1.3 Según corresponda, las Partes deberán cooperar en el desarrollo y aplicación de estrategias de conservación para especies o grupos específicos de albatros o petreles.

DECRETO PROMULGATORIO

La Secretaría coordinará la elaboración, armonización y aplicación de dichas estrategias de conservación.

1.2 Medidas de emergencia

En caso de que el Comité Asesor solicite la convocatoria de una reunión de las Partes, de acuerdo a las disposiciones para casos de emergencia previstas en el Artículo IX (7), las Partes afectadas, en colaboración, según corresponda, entre sí y con cualquier otra parte, elaborarán y aplicarán medidas de emergencia.

1.3 Restablecimientos y planes de restablecimiento

Las Partes adoptarán un enfoque precautorio al restablecer a los albatros y petreles en aquellos lugares de sus zonas tradicionales de reproducción. En tales casos, las Partes elaborarán y seguirán un cuidadoso plan de restablecimiento. Dichos planes deberán basarse en evidencia científica idónea y deberán ponerse a disposición del público en general. Las Partes deberán informar a la Secretaría, en lo posible con anticipación, de todo plan de restablecimiento.

1.4 Taxones no autóctonos

1.4.1 Las Partes tomarán todas las medidas factibles para impedir la introducción deliberada o no de animales, plantas u organismos patógenos no autóctonos que puedan ser perjudiciales para las poblaciones de albatros o petreles, en sus hábitats.

1.4.2 Las Partes adoptarán medidas, en lo que sea factible, para controlar o en lo posible erradicar los taxones no autóctonos de animales y plantas, o sus híbridos, que perjudiquen o tengan el potencial de ser perjudiciales a las poblaciones de albatros y petreles. Para dicho control o erradicación se deberán usar los métodos más apropiados, tanto desde el punto de vista humanitario como ambiental.

2. Conservación y Restauración del Hábitat

2.1 Principios Generales

Siempre que sea factible y necesario, las Partes adoptarán aquellas medidas de gestión, e introducirán los controles legislativos o de otra índole, que permitan que las poblaciones de albatros y petreles se mantengan en un estado de conservación favorable o retornen a dicho estado, y que impidan la degradación de los hábitats.

2.2 Conservación en tierra firme

2.2.1 Según sea factible, las Partes otorgarán protección a los sitios de reproducción de albatros y petreles, mediante el uso de mecanismos existentes cuando éstos estén disponibles. Las Partes se esforzarán por elaborar y aplicar planes de gestión para todas estas áreas protegidas y tomarán otras medidas para mantener y mejorar el estado de conservación de las especies, incluidas, entre otras, la prevención de la degradación del hábitat, la reducción de las perturbaciones al hábitat y la minimización o eliminación del daño causado por animales, plantas, híbridos u organismos patógenos no nativos presentes.

2.2.2 Siempre que sea posible y pertinente, las Partes cooperarán en aquellas iniciativas de protección de los hábitats, en especial las encaminadas a la protección y restablecimiento del mayor número posible de sitios de reproducción de albatros y petreles que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

2.2.3 Las Partes velarán, ya sea de manera individual o colectiva, por que todos los sitios de reproducción de albatros y petreles de importancia internacional gocen de atención

DECRETO PROMULGATORIO

prioritaria.

2.3 Conservación de hábitats marinos

2.3.1 Las Partes se esforzarán individual y colectivamente por gestionar los hábitats marinos a fin de:

a) asegurar la sustentabilidad de los recursos vivos marinos que sirven de alimento para los albatros y petreles, y

b) evitar la contaminación que pueda causar daño a albatros y petreles.

2.3.2 Las Partes se esforzarán, tanto individual como colectivamente, por elaborar planes de gestión para los hábitats más importantes de alimentación y migración de albatros y petreles. Se deberá tratar, mediante estos planes, de minimizar el riesgo conforme al párrafo 2.3.1.

2.3.3 Las Partes tomarán medidas especiales, individual o colectivamente, para conservar los espacios marinos que consideren vitales para la supervivencia y/o restablecimiento de las especies de albatros y petreles cuyo estado de conservación sea desfavorable.

3. Gestión de la actividad humana

3.1 Evaluación del impacto

Antes de la adopción de políticas, planes, programas y proyectos que las Partes estimen tendrían un efecto negativo en la conservación de albatros y petreles, dichas Partes evaluarán el impacto de dichos planes, programas y proyectos en los albatros y petreles y harán públicos los resultados de dichas evaluaciones.

3.2 Mortalidad incidental en las pesquerías

3.2.1 Las Partes deberán adoptar las medidas de manejo, operativas y de otra índole que sean adecuadas para reducir o eliminar la captura accidental de

albatros y petreles durante las actividades de pesca. En lo posible, las medidas aplicadas deberán estar en conformidad con las mejores prácticas existentes.

3.2.2 En cuanto a las actividades pesqueras bajo los auspicios de una organización pesquera regional u otro tipo de organizaciones de gestión de los recursos marinos vivos en general (como la Comisión de CCAMLR), las Partes deberán considerar la información científica recogida por dicha organización y sus evaluaciones, y deberán aplicar dentro de su área de competencia las medidas acordadas por la entidad regulatoria para reducir la captura accidental de albatros y petreles. No obstante lo expuesto, y de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII (3), las Partes podrán aplicar medidas, dentro de su competencia, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo I (3).

3.2.3 Las Partes que también pertenezcan a otros tratados pertinentes, como la CCAMLR, o sean miembros de organismos internacionales, como la FAO, deberán exhortar a las instituciones u otras Partes o miembros de dichos tratados y organizaciones a que hagan realidad los objetivos del presente Acuerdo.

3.2.4 Las Partes se esforzarn por adoptar, dentro del contexto del presente Acuerdo, medidas adicionales para combatir la actividad pesquera ilegal, no regulada y no declarada que pueda tener efectos adversos contra los albatros y petreles.

3.3 Contaminantes y desechos marinos

3.3.1 Las Partes adoptarán las medidas necesarias, a través de las convenciones del medio ambiente y por otros medios, para minimizar el

vertido en el mar de contaminantes y desechos que puedan tener un efecto negativo en los albatros y petreles, sea que dichos contaminantes y desechos provengan de tierra firme o de buques.

3.3.2 Las Partes se esforzarán por gestionar de manera coherente con los objetivos de este Acuerdo, la exploración y explotación de minerales en aguas bajo su jurisdicción y que son frecuentadas por albatros y petreles.

3.4 Perturbaciones

3.4.1 Tanto en los hábitats marinos como terrestres, las Partes se esforzarán por minimizar las perturbaciones a los albatros y petreles, y establecer y mantener algunas áreas libres de perturbación.

3.4.2 Las Partes se esforzarán por evitar o minimizar la interferencia ocasionada, entre otras actividades, por el turismo, en particular controlando la proximidad a las aves en época de reproducción.

3.4.3 Al permitir el acceso a los sitios de reproducción de albatros y petreles con fines de investigación, en especial cuando el estado de conservación de las especies sea desfavorable, las Partes exigirán que dicha investigación esté diseñada y se lleve a cabo de modo que se eviten perturbaciones innecesarias a las aves, o cualquier impacto en sus hábitats.

4. Investigación y seguimiento

4.1 Las Partes procurarán llevar a cabo estudios y seguimientos, ya sea marinos o terrestres, con el fin de cumplir con las disposiciones del Artículo III tanto en tierra como en el mar. Cuando proceda, lo harán en colaboración y tratarán de facilitar el desarrollo de

DECRETO PROMULGATORIO

técnicas de investigación y seguimiento.

4.2 Las Partes deberán, mediante observadores a bordo de las embarcaciones pesqueras, o a través de otros métodos apropiados, recoger datos confiables y en lo posible verificables a fin de determinar con certeza la naturaleza y alcance de las interacciones de los albatros y petreles con las pesquerías.

5. Recopilación de información por el Comité Asesor

5.1 Los informes del Comité Asesor conforme al Artículo IX (6) (c) deberán incluir, según sea apropiado:

a) evaluaciones y revisiones del estado de las poblaciones de albatros y petreles, incluida una evaluación de las tendencias demográficas de las especies, especialmente de aquellas en áreas de las que se tiene poco conocimiento y de especies para las cuales se dispone de escasa información;

b) identificación de sitios de reproducción de importancia internacional;

c) revisiones para caracterizar, de acuerdo a la mejor información disponible, el área de alimentación (y las zonas principales de alimentación dentro de esta área) y las rutas y patrones de migración de las poblaciones de albatros y petreles;

d) identificación y evaluación de las amenazas que se conoce o se sospecha que afectan a los albatros y petreles;

e) identificación de métodos nuevos y existentes mediante los cuales se puedan evitar o reducir dichas amenazas;

f) revisiones y actualización continua de la información sobre la mortalidad de albatros y petreles a consecuencia de, entre otras, las pesquerías

comerciales u otras que vengan al caso;

g) revisiones de los datos sobre la distribución y época del año en que se aplica el esfuerzo pesquero que afecta a los albatros y petreles;

h) revisiones, en los sitios de reproducción, del estado de los animales y plantas introducidos, y organismos causantes de enfermedades, de los que se sepa o se sospeche que son nocivos para los albatros y petreles;

i) revisiones del carácter, cobertura y efectividad de los arreglos para la protección de albatros y petreles;

j) revisiones de la investigación actual y reciente sobre albatros y petreles en lo que respecta a su estado de conservación;

k) listas de las autoridades, centros de investigación, científicos y organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los albatros y petreles;

l) un directorio de la legislación sobre los albatros y petreles;

m) revisiones de los programas de educación e información destinados a la conservación de albatros y petreles, y

n) revisiones de la taxonomía actual en relación a albatros y petreles.

5.2 El Comité Asesor deberá identificar las lagunas en la información como parte de las revisiones arriba indicadas con el fin de dar prioridad a dichas materias en el futuro.

6. Educación y sensibilización del público

6.1 Las Partes se esforzarán por poner a disposición de las comunidades científicas, pesqueras y de conservación, de otras autoridades locales pertinentes y de otros organismos con poder de decisión, y de los Estados vecinos, la información sobre el

estado de conservación de los albatros y petreles, las amenazas a las que se enfrentan, y las actividades emprendidas en conformidad con el Acuerdo.

6.2 Las Partes se esforzarán por concientizar a las comunidades locales y al público en general sobre el estado de los albatros y petreles y sobre las amenazas que sobre ellos se ciernen.

6.3 Las Partes cooperarán entre ellas, con la Secretaría y otros organismos con miras a un desarrollo de programas de formación y al intercambio de material didáctico.

6.4 Las Partes, cuando sea necesario, organizarán programas de formación para garantizar que el personal responsable de la aplicación del presente Plan de Acción posea los conocimientos adecuados para la eficaz aplicación del mismo.

7. Aplicación

7.1 El Comité Asesor elaborará pautas de conservación para asistir a las Partes en la aplicación de este Plan de Acción. Siempre que sea posible, dichas pautas deberían ser congruentes con aquellas elaboradas bajo otros instrumentos internacionales.

7.2 Las Partes colaborarán con otros países y organizaciones que se ocupan de la investigación de albatros y petreles, y del seguimiento y gestión de los mismos, a fin de intercambiar conocimientos, experiencia y tecnología para asegurar una aplicación más eficaz de este Plan de Acción.

7.3 Las Partes exhortarán a las Partes de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular CCAMLR, a que reconozcan como apropiados los objetivos del presente Plan de Acción.

7.4 La Secretaría emprenderá regularmente una revisión de los posibles medios para proporcionar recursos adicionales (a saber, asistencia técnica y económica) para la aplicación de este Plan de Acción, y presentará un informe sobre esto a cada sesión

DECRETO PROMULGATORIO

ordinaria de la Reunión de las Partes.

7.5 Las Partes deberán, ya sea individualmente o a través de la Secretaría, llamar la atención a cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo si sus nacionales o embarcaciones efectúan actividades que afectan la implementación del presente Plan de Acción.